



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Castelló de la Plana
Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana. Tfno.: 964621461, Fax:
964621909, Correo electrónico:

N.I.G.: 1204045320220000094

Procedimiento: Procedimiento ordinario 48/2022. **Negociado:** E

De: PROMOCASANOVA SL

Procurador/a Sr./a.: D.MONICA FLOR MARTINEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Procurador/a Sr./a.: D.JOSE MARIA MURUA FERNANDEZ

SENTENCIA N.º 244/2024

Juez: D./D^a.MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA

En Castelló de la Plana, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este órgano judicial con el 48/2022, a instancia de la mercantil Promocasanova SL, representada por la Procuradora doña Mónica Flor Martínez y asistida por el Letrado D. Ana María Sancho García y don Eduardo Manuel García Medina, habiendo comparecido como parte demandada el Ayuntamiento de Vinaroz, representado y asistido por el Letrado D. Jeremías José Colom Centelles.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora doña Mónica Flor Martínez, en representación de la mercantil Promocasanova SL, se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución Acuerdo municipal de fecha 28 de octubre de 2021, tras cuya admisión a trámite y recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha 19 de septiembre de 2022, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba interesando que se dictara sentencia por la que se acuerde: (1) declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo Municipal de fecha 28 de octubre de 2021 ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común por haberse dictado una vez transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento de liquidación del contrato de obras y de fijación de daños y perjuicios; y



Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD8ASD3CGY.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD8ASD3CGY>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD8ASD3CGY	PÁGINA 1/12





subsidiariamente, para el caso de no estimarse la anterior, acuerde (2) declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo Municipal de fecha 28 de octubre de 2021 ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común por cuanto se ha adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al aprobarse la liquidación elaborada por axioma con la omisión: a) del informe técnico de la arquitecta municipal que debía ratificar la liquidación elaborada por la mercantil externa, axioma; b) del informe jurídico de la técnico de administración general para aprobar la referida liquidación; c) Del informe favorable de Tesorería de revisión de las cuotas de obra abonadas por los propietarios para contrastarlas en paralelo con el informe de liquidación emitido por AXIOMA, tal y como indicaba el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal en su informe de ratificación y d) Del trámite de audiencia a los propietarios para que pudieran aportar los justificantes de pago de las cuotas de urbanización abonadas sino estuvieren de acuerdo con los importes declarados por el agente urbanizador; subsidiariamente, a la anterior, (3) declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo Municipal impugnado ex artículo 47.1.e) y f) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, por cuanto aprueba la liquidación elaborada por la mercantil externa AXIOMA la cual adolece de diferencias técnicas y económicas respecto a las obras de urbanización ejecutadas y con los pagos a cuenta de los acopios; subsidiariamente a la anterior, (4) declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo Municipal impugnado ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 por haberse dictado omitiéndose el trámite esencial de citación al contratista al acto de comprobación y medición de las obras infringiéndose el artículo 151.1 del TRLCAP y correlativo artículo 166 del RGLCAP; subsidiariamente a la anterior, (5) declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo Municipal impugnado ex artículo 47.1.e) y f) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común por haberse adoptado omitiéndose el previo y preceptivo trámite de audiencia a la entidad bancaria avalista directamente afectada por la aprobación de la incautación de la garantía, e infringiendo lo preceptuado en los artículos 46.2 TRLCAP, 109.1 y 2 RGLCAP y artículo 84 de la LRJPAC (hoy artículo 82 de la Ley 39/2015); subsidiariamente a la anterior, (6) declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo Municipal impugnado ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 por cuanto reclama la devolución de cuotas de urbanización que han prescrito al haber transcurrido tanto desde la última certificación de las cuotas de urbanización como o desde que se dictara la resolución judicial que anulaba el programa, sin haberse formulado reclamación previa alguna y subsidiariamente, a todos los petitums anteriores; (7) declarar la anulabilidad del Acuerdo impugnado ex artículo 48.1 de la Ley 39/2015 por haberse infringido: a) El artículos 44 del TRLCAP por cuanto procedía la devolución del aval al haberse resuelto el programa sin culpa del contratista y b) El artículo 163.2 de la LUV, por cuanto la responsabilidad de la verificación de la ejecución de la urbanización correspondía al Ayuntamiento y; en



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD3CGY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD3CGY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD3CGY	PÁGINA 2/12

todo caso, acuerde imponer las costas de la instancia a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de octubre de 2022 se acordó dar traslado a la Administración demandada a los efectos de que presentara su escrito de contestación a la demanda si lo considerara pertinente, siendo así que el Letrado D. Fernando Donat Puche, en representación y defensa del Ayuntamiento de Cabanes, presentó, en fecha 19 de septiembre de 2022, su escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los argumentos que estimaba pertinentes, terminaba interesando se tenga por contestada la demanda y, previa la sustanciación procedente, dicte en su día sentencia por la que desestime la demanda confirmando el acto impugnado, con expresa imposición de costas al actor.

TERCERO.- En virtud de decreto de fecha 21 de septiembre de 2022 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye la Acuerdo municipal de fecha 28 de octubre de 2021 que aprueba la liquidación efectuada por la mercantil externa, AXIOMA CONSULTING E INGENIERÍA, SL y acuerda remitir el expediente a la tesorera municipal a efectos de que requiera al Urbanizador la cantidad cobrada y no justificada así como la incautación del aval depositado el 12 de julio de 2007 como garantía para la realización de las obras de urbanización; facultar a la Alcaldía tan ampliamente como en derecho proceda para la firma de los documentos precisos para continuar con este expediente de recaudación, incautación y devolución a los propietarios.

Así, alegaba la parte demandante en el aludido escrito de formalización de demanda que el acuerdo que se impugna aprueba la liquidación efectuada por la mercantil externa, AXIOMA CONSULTING E INGENIERÍA, SL la cual adolece de

Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXDXD8ASDXSXDXD8ASD3CGY.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXDXD8ASDXSXDXD8ASD3CGY>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXDXD8ASDXSXDXD8ASD3CGY	PÁGINA 3/12





diferencias técnicas y económicas que la invalidan. La mercantil AXIOMA CONSULTING E INGENIERÍA, SL. efectúa un INFORME DE LIQUIDACIÓN seis años después de la última certificación de obra de fecha 17 de octubre del 2012, y dice en el punto 4.1 “Que para analizar el grado de ejecución de las obras de urbanización tan solo se pudo disponer del Proyecto de Urbanización inicial completo y una modificación del mismo a nivel de Presupuesto y no del resto de los documentos de los que consta el proyecto. No obstante, aun no teniendo la totalidad de la documentación necesaria para efectuar una liquidación correcta y ajustada, tras varias visitas a la obra para realizar las mediciones, concluye que “el urbanizador debe de justificar o devolver al ayuntamiento la cantidad de 832.939,41 €”. El referido Informe de Liquidación adolece de desajustes, errores y omisiones tanto técnicas como económicas que lo desvirtúan, prácticamente, en su totalidad, siendo su conclusión incorrecta e improcedente. Aporta informe pericial en el que se ponen de manifiesto los desajustes y omisiones técnicas y económicas que se han detectado en el Informe de Liquidación efectuado por la mercantil AXIOMA CONSULTING E INGENIERÍA, SL y se estudia, tasa y analiza las certificaciones abonadas respecto a la urbanización parcialmente ejecutada, realiza las mediciones de la obra sobre la base de la medición topográfica que no utiliza AXIOMA y sobre el proyecto de urbanización así como sus modificaciones económicas, constata los documentos que justifican los pagos a cuenta de los materiales e instalaciones, comprueba las mediciones realizadas por AXIOMA existiendo importantes diferencias, así como la tasación económica efectuada por ésta a finales del año 2018.

Añade que el total PEM realmente ejecutado es superior al indicado en el Informe de Liquidación de AXIOMA, y, en consecuencia, la diferencia que se reclama con motivo de la liquidación efectuada por AXIOMA, la cual asciende a 832.939,41 € es, totalmente, incorrecta e improcedente, por cuanto la mayor parte de las partidas tal y como se ha justificado en el INFORME PERICIAL aportado, tanto en su medición como en su cuantificación económica, son superiores a las contenidas en la liquidación de AXIOMA.

Por la actora se alega caducidad del expediente por haber transcurrido el plazo previsto; vicios de nulidad del art. 47.1 e) de la Ley 39/2015; omisión de la citación del contratista al acto de comprobación y medición de las obras, con infracción del art. 151.1 de TRLCAP y art. 166 RGLCAP; errores en la liquidación realizada por la empresa Axioma; Omisión del trámite de audiencia a la entidad avalista. Infracción de los artículos 46.2 TRLCAP, 109.1 y 2 RGLCAP y 84 de la LRJPAC (hoy artículo 82 de la Ley 39/2015); procedencia de la devolución de la garantía y prescripción de la acción de reclamación de la deuda que se reclama.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY	PÁGINA 4/12

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación impugnada, a cuyo efecto interesaba que se desestime íntegramente la demanda deducida de contrario, confirmando la resolución recurrida, con expresa condena en costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno que impida el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el debate procesal de autos, deberá observarse aquí que, para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis, se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la representación de la parte demandada, siguiéndose el mismo orden expositivo utilizado por las partes litigantes por razón aquí de una más ordenada sistemática resolutive que dé cumplida y adecuada respuesta a todos ellos, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

Como ha quedado señalado en el fundamento jurídico anterior, la primera cuestión a tratar será la relativa a determinar si cabe apreciar como alega la parte actora la caducidad del expediente administrativo. Así, por la representación de la mercantil Promocasanova SL se alega que de conformidad con lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 que dice: “3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijan el plazo máximo, éste será de tres meses”, el transcurso del plazo de tres meses produce la caducidad del expediente. En la actual Ley 39/2015, según el artículo 106.5 el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Ahora bien, frente a tales argumentos debe tenerse presente que la resolución recurrida ejecuta la Sentencia número 680 de la sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 4 de septiembre de 2017, sentencia que acordaba declarar la nulidad por ser contrarias a derecho, las siguientes resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Vinaròs para el desarrollo de la actuación integrada del SUR 14: acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 13 de julio de 2004; acuerdo del Pleno de 24 de mayo de 2007; resolución de la Tesorería de 13 de julio de 2009; resolución de la Alcaldía de 19 de febrero de 2009; y resolución de imposición de imposición y liquidación de la cuota 0 de urbanización. Así, nos encontramos ante un supuesto de anulación de un Proyecto de Actuación que, para



Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY	PÁGINA 5/12
			



el caso de no concretarse en la misma sentencia el plazo determinado, abraque estar al plazo de prescripción establecido en el art. 1.964 del Código Civil, siendo de aplicación el plazo de cinco años para la ejecución de la sentencia. En consecuencia, siendo al sentencia de fecha 4 de septiembre de 2017, la resolución recurrida se dicta en la ejecución del contenido de la misma, sin que resulte de aplicación los plazos previstos en los art. 42 de la Ley 30/1992 o art. 106.5 de la Ley 39/2015, preceptos que regulan plazos para un procedimiento administrativo, mientras que la resolución dictada y recurrida se dicta e ejecución de la anulación de la Sentencia del TSJCV de fecha 4/9/2017. Tampoco cabe la aplicación del art. 162.9 de la LOTUP dado que no nos encontramos ante un supuesto de adjudicación de los programas de actuación integrada sino ante la ejecución de una sentencia.

En segundo lugar se alega por la actora nulidad de la resolución recurrida invocando el art. 47.1e) de la Ley 39/2015 que declara la nulidad de los actos administrativos cuando hayan sido e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Así, alega la actora que la caducidad comporta la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, por haberse dictado habiendo transcurrido plazo máximo previsto. Ahora bien, dicho motivo impugnatorio ya ha sido desestimado por cuanto los plazo administrativas a aplicar no son los establecidos para el procedimiento administrativo sino que nos encontramos ante la ejecución de una sentencia, como se ha indicado ya anteriormente. En consecuencia, no cabe apreciar causa de nulidad al no haber transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que nos encontremos ante un procedimiento iniciado de oficio y tampoco se ha iniciado a instancia de parte.

Tampoco se aprecia causa de nulidad del art. 47.1f) de la Ley 39/2015 pues dicho precepto declara la nulidad de los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. Alega la actora que la resolución impugnada acuerda que se requiera al Urbanizador la cantidad cobrada y no justificada por importe de 832.939,41 euros. Dicha cuestión es precisamente el objeto del presente procedimiento, cantidad que se reclama por el Ayuntamiento fundamentándolo en el oportuno informe pericial sobre tal extremo, sin que exista vicio de nulidad de la resolución recurrida por no ser contraria al ordenamiento jurídico, sino que la mera disconformidad con el contenido o alcance de la misma sea motivo de nulidad.

En cuanto a la ratificación del informe de fecha 3 de marzo de 2020 por la arquitecta municipal como funcionaria técnica, por la actora se alega que la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY	PÁGINA 6/12



arquitecta municipal no ratificó la propuesta de liquidación elaborada por la empresa externa AXIOMA ratificación con la que se garantizaba la objetividad e imparcialidad e independencia. Ahora bien, a pesar de dichos argumentos es necesario tener presente que la resolución recurrida se fundamenta en el informe de fecha 7 de marzo de 2019 sobre la responsabilidad de cada agente actuante en la construcción que ha sido ratificado por el ingeniero técnico municipal de Obras Públicas el día 15 de octubre de 2019. Igualmente la resolución recurrida se hace referencia al informe de fecha 11 de noviembre de 2020 emitido por el ingeniero técnico municipal de Obras Públicas informe favorable a las mediciones, documentación utilizada y peritaje presente en el documento presentado por axioma en comprobación con la documentación técnica del expediente. En consecuencia, no cabe apreciar causa de nulidad alguna y sin que se aprecien indicios de la falta de objetividad, imparcialidad e independencia. Así el informe técnico emitido por la mercantil axioma ha sido ratificado por el ingeniero técnico municipal de Obras Públicas sobre la base de lo informado por la tesorería municipal con la documentación aportada para elaborar tal liquidación.

Así el informe técnico emitido por la mercantil Axioma y ratificado por el ingeniero técnico municipal de Obras Públicas es consecuencia de la declaración judicial de nulidad de la sentencia del de la sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia de fecha 4 de septiembre de 2017, procediéndose a la liquidación pues extinguido el contrato procede de liquidar las obras realizadas así como el saldo del contratista.

Por parte de la actora se pone de manifiesto desajustes errores y omisiones en el contenido del informe de liquidación emitido por la mercantil AXIOMA, haciendo referencia a que el importe indicado por axioma es inferior al realmente ejecutado, resultantes de las mediciones reales existiendo una gran diferencia técnica y económica en diferentes partidas; resultando significativa el capítulo 8 relativo a los centros de transformación donde se justifican los importes certificados por el director de obra en la certificación por importe de 201.320,64 euros; mientras que AXIOMA en su informe lo cuantifica en 60.507,56 euros. Así, existe una importante diferencia cuantitativa entre el informe pericial presentado por la actora junto con la demanda y elaborado por el perito don Daniel Marcelo, frente a la que se basa la decisión del Ayuntamiento y elaborada por la mercantil Axioma Consulting e Ingeniería S.L. y ratificada por el Ingeniero técnico municipal de Obras Públicas en base a los datos entregados por la Tesorería Municipal, que arroja una diferencia a favor del Ayuntamiento de 832.939,41€ (IVA excluído). Debe tenerse en cuenta que los resultados arrojados por el informe elaborado por la entidad AXIOMA son ratificados por el ingeniero técnico municipal y fundamentados en los datos proporcionados por la Tesorería Municipal, elaborando un informe detallado valorando la situación actual



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY	PÁGINA 7/12





del PAI SUR 14" del municipio, obras que se encuentran una parte sin ejecutar, por imposibilidad de acceder a los terrenos, otra en un estado avanzado de ejecución y vallada, y otra en servicio que sería la que da al dotacional de Vinalab; para lo cual se han llevado a cabo varias visitas a la zona, practicándose mediciones de la zona. Así, en el mencionado informe se concreta de manera detallada, clara y concisa el importe de las obras a recepcionar por parte municipal, se aporta en el cuerpo del informe una primera valoración. Es por ello que se han de tener por ciertos y ajustados los datos contenidos en el mismo y en que cual se fundamenta la resolución del Ayuntamiento, pese a errores que alega la parte actora en dicho informe sobre la mediciones y cuantificación, las cuales no se han acreditado.

En consecuencia, aunque el actor pagara a la mercantil Elecnor, cuyo representante en juicio declara, que la factura que indica a deducir facturas anteriores será porque que ya se han factura 184.000 euros, no que se hayan pagado; que si no se hubieren pagados los pagarés entiende que la mercantil Elecnor hubiere reclamado judicialmente su pago; no tendría los propietarios por qué costear dicho acopio que sigue, además, sin estar acreditado. Así, sin llegar a dar una respuesta clara y concisa, sí viene a afirmar por deducción que se haya pagado la factura, pues de otro modo la mercantil Elecnor habría reclamado, siendo que sería el agente urbanizador quien habría de asumir el coste de dicho suministro que habría sido cobrado mediante cuotas, es decir, que sin afirmarlo directamente así lo entiende dado que no se ha realizado reclamación. Es por ello que aunque el agente urbanizador refiere que pagó a la mercantil Elecnor Infraestructuras se trata de un acopio que fue cobrado por el urbanizador mediante cuotas de urbanización a los propietarios que el urbanizador no ha puesto a disposición del ayuntamiento ni está en depósito; por lo que el Ayuntamiento consideró que se trata de un acopio no documentado que no tendrían por qué soportar los propietarios dado que no se justifica la localización, ya que en ningún momento se ha entregado factura que acredite su pago a la empresa sino que se ha tratado de suplir a través de una declaración testifical que no llega a tener la contundencia suficiente para tener este hecho pero por acreditado sino que se limita a contestar en base a una suposición o deducción sobre la base de que no ha habido ninguna reclamación por dicha cantidad.

Sobre las cuotas recaudadas alega la actora que no consta certificado de la Tesorería de Urbanismo que acredite la cuotas recaudadas. Ahora bien, dicho certificado no resulta imprescindible a efecto de poder calcular las cuotas, no siendo preceptivo el mismo. Así, el resultado de las cuotas vendría proporcionado por la diferencia entre aquellas cantidades aprobadas por el ayuntamiento para permitir su cobro por parte del agente urbanizador y el importe de las cantidades que el agente urbanizador manifiesta que no ha cobrado. Así, se indica en el informe de ratificación emitido por el ingeniero técnico de Obras Públicas municipal que la Tesorería no



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY	PÁGINA 8/12



puede verificar o informar sobre el importe final de cuotas o su distribución entre los propietarios pues ello requeriría de establecer el trámite de audiencia. Por ello en ningún caso la ausencia de dicho informe puede dar lugar a la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 e) de la ley 39/2015, pues en el informe elaborado por Axioma aparece un desglose de cuotas cobradas y pagadas al agente urbanizador. Por otro lado, aunque por la parte actora se presenta informe pericial, tampoco se justifican los motivos que hayan de restar credibilidad al informe elaborado por Axioma y que ha fundamentado la actuación del Ayuntamiento.

Respecto de la devolución de la fianza, la resolución que se impugna acuerda que la tesorería municipal procederá a la incautación del aval depositado en fecha 12 de julio de 2007 como garantía para la realización de las obras de urbanización, sin que se haya concedido previamente trámite de audiencia a la entidad emisora del aval. Aunque alega la parte actora que habría de darse audiencia a la entidad emisora del aval hay que tener en cuenta que en el presente supuesto la nulidad viene dada por la sentencia de la sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana de 4 de septiembre de 2012, resolución según la cual “También, por la misma razón, carecen de causa, y han de ser declaradas nulas, las resoluciones del Ayuntamiento de Vinaroz de imposición de cuotas de urbanización impugnadas por la recurrente, ello sin necesidad de entrar la Sala a valorar la incidencia sobre tales acuerdos de la anulación jurisdiccional — mediante sentencia de 30 de junio de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón, confirmada en apelación por esta Sala y Sección en sentencia nº 829/16, de 19 de octubre de 2016— del acuerdo del Ayuntamiento de 13 de noviembre de 2007 de retasación de cargas de urbanización del sector 10”. Así, resulta clara la devolución de las cuotas de urbanización al haber sido anuladas, sin necesidad del trámite de audiencia a la entidad emisora, pues se trata del cumplimiento de una sentencia que anula el Programa de Actuación existiendo parte urbanizada y que ha sido cobrada a los propietarios. Por último debe tenerse en cuenta que si bien la finalidad del aval es la de servir de garantía a la obligación de realizar la urbanización correspondiente al PAI Sur 14 del PGOU de Vinaroz, siendo que no se puede continuar dada la nulidad declarada por la sentencia del Tribunal Superior de justicia de fecha 4 de septiembre de 2017 es necesario también tener en cuenta que existe ciertamente parte de urbanización cobrada a los propietarios la referente a los acopios que no se ha justificado suficientemente que haya sido pagar los proveedores. En base a tales consideraciones no procede la devolución del aval hoy existente por la cantidad de 297.157,53 euros depositado en fecha 12 de julio de 2007 como garantía para la realización de las obras de urbanización y sobre la cual el ayuntamiento en la resolución recurrida acuerda su incautación.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASDXSXD8ASD3CGY	PÁGINA 9/12

Por la parte actora se menciona el contenido del art. 163.2 de la LUV según el cual el organizador para percibir de los propietarios el pago de sus retribuciones ha de presentar a la administración actuante la acreditación de los gastos generales o soportados hasta el momento y las correspondientes certificaciones parciales de ejecución de obra. Sin perjuicio de ello el urbanizador pueda adelantar al Ayuntamiento propuestas de las cuentas de liquidación provisionales pero el ayuntamiento no podrá aprobar su imposición hasta tanto no se verifique la ejecución de la urbanización correspondiente. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que dado el contenido de la sentencia del Tribunal Superior de justicia de fecha 4 de septiembre de 2017 que anula las siguientes resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Vinaròs para el desarrollo de la actuación integrada del SUR 14: acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 13 de julio de 2004; acuerdo del Pleno de 24 de mayo de 2007; resolución de la Tesorería de 13 de julio de 2009; resolución de la Alcaldía de 19 de febrero de 2009; y resolución de imposición de imposición y liquidación de la cuota 0 de urbanización; se procede por el Ayuntamiento a practicar la liquidación del contrato con el urbanizador para lo cual se contrata con la mercantil Axioma Consulting la asistencia técnica con la finalidad de proceder a la liquidación de la obra certificada en el ámbito del SUR 14, quedando así extinguido el contrato y liquidando las obras realizadas con arreglo al proyecto concretando el saldo a favor del contratista.

Respecto de la ratificación del informe de liquidación del PAI Sur 14 de Vinaroz si bien alega la parte actora que habría de ser ratificado por informe del técnico superior municipal y que dicha liquidación habría de ser aprobada con el informe jurídico de la Técnico de la Administración General dándose trámite de audiencia a los propietarios afectados hoy debe tenerse en cuenta que ello no determina nulidad alguna de la resolución recurrida. Así téngase en cuenta que aunque en el informe de fecha 3 de marzo de 2020 informe elaborado por el secretario del ayuntamiento, en el mismo se propone a la arquitecto a municipal como funcionario técnico competente para la ratificación del informe elaborado por la mercantil axioma, es cierto que ello no constituye una exigencia legal o la ausencia de esta ratificación por el arquitecto técnico del ayuntamiento hoy antes de terminar la concurrencia causa de nulidad alguna hola habida cuenta de que no son preceptivos los referidos informes.

Por último, conviene destacar que no ha resultado acreditado en el presente procedimiento ningún daño o perjuicio que se produzca a la parte actora que haya de ser compensado por el ayuntamiento.

<p>Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD3CGY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD3CGY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD3CGY	PÁGINA	10/12
			

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de causa de nulidad alguna prevista en los art. 47.1e) y f) o art. 48 de la Ley 39/2015, al no apreciarse infracción alguna del ordenamiento jurídico de la resolución recurrida, dado que nos encontramos ante la tramitación de un procedimiento para la ejecución de una sentencia.

En definitiva, en virtud de todo lo razonado en los párrafos precedentes, no cabe sino la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto la mercantil Promocasanova SL, representada por la Procuradora doña Mónica Flor Martínez y asistida por el Letrado D. Ana María Sancho García y don Eduardo Manuel García Medina, contra la Acuerdo municipal de fecha 28 de octubre de 2021 que aprueba la liquidación efectuada por la mercantil externa, AXIOMA CONSULTING E INGENIERÍA, SL la cual adolece de diferencias técnicas y económicas que la invalidan; remitir el expediente a la tesorera municipal a efectos de que requiera al Urbanizador la cantidad cobrada y no justificada así como la incautación del aval depositado el 12 de julio de 2007 como garantía para la realización de las obras de urbanización; facultar a la Alcaldía tan ampliamente como en derecho proceda para la firma de los documentos precisos para continuar con este expediente de recaudación, incautación y devolución a los propietarios; resolución que se declara ajustada a derecho y se confirma en su integridad.

TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, sin que proceda la condena en las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Promocasanova SL, representada por la Procuradora doña Mónica Flor Martínez y asistida por el Letrado D. Ana María Sancho García y don Eduardo Manuel García Medina, contra la Acuerdo municipal de fecha 28 de octubre de 2021 que aprueba la

Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD3CGY.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD3CGY>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXD8ASD3CGY	PÁGINA 11/12





liquidación efectuada por la mercantil externa, AXIOMA CONSULTING E INGENIERÍA; resolución que se declara ajustada a derecho y se confirma en su integridad.

Todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXDXD8ASDXSXD8ASD3CGY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES281J00003610-EXB1AKDU7XXTSD9CXSXDXD8ASDXSXD8ASD3CGY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	19/11/2024 08:04:29
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00003610- EXB1AKDU7XXTSD9CXSXDXD8ASDXSXD8ASD3CGY	PÁGINA 12/12